REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0259230
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2157

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00381 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0259230
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0259230
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. 1143 de fecha 06 de septiembre de 2023 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través del Licdo. [redacted], rechazó un recurso jerárquico interpuesto por [redacted], encargada del Departamento de Gestión Documental, a los fines de que sea ajustado su salario de RD$55,000.00 a RD$120,000.00; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00381 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 01 de septiembre de 2023, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES y el LIC. [redacted] HAZA, EN SU CALIDAD DE MINISTRO y su DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS [redacted], haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por los motivos expuestos en el presente proceso. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES y el LIC. [redacted] HAZA, EN SU CALIDAD DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0259230
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

MINISTRO y su DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS [redacted] interviniente forzoso MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental a la buena administración establecido en el art. 4 inciso 22 de la Ley 107-13 y sentencia TC-0322-2013, violación al principio de favorabilidad establecido por la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional art. 74. violación de la Constitución en su artículo 39 en lo relativo a la igualdad art. 68 y 69 de la Constitución sobre el principio de la tutela judicial efectiva, violación a la ley de salario 105-13 en los principios del 1 al 7. **Segundo medio:** La falta de ponderación de los documentos aportados, pruebas aportadas, págs. 15, 16 y 17 de la sentencia". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0259230
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), solicitó lo siguiente: a) la inadmisión del recurso de casación por violentar las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; y b) La inadmisión del recurso por falta de interés casacional.

9. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1185/2024 de fecha 25 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo a contestar los incidentes planteados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en su memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2024 y de realizar el análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0259230
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuaron como partes recurridas el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y los señores [redacted] y [redacted], y como interviniente forzoso el Ministerio de Administración Pública (MAP).

12. Al hilo de lo anterior resulta, que la recurrente [redacted] interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2024 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) el señor [redacted] y el Ministerio de Administración Pública (MAP), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted], la cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo el cual fue rechazado.

13. En ese orden, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0259230
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 112-2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente [redacted] emplazó únicamente al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y al Ministerio de Administración Pública (MAP), obviando la notificación a [redacted], no obstante ser esta parte esencial del recurso contencioso administrativo puesto que resultaron ser gananciosa directamente en el proceso. Cabe señalar que, si bien el señor [redacted] no figura emplazado en el acto previamente mencionado, sí se encuentra debidamente representado ante

esta Tercera Sala, conforme consta en el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024.

15. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[1].

16. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[2].

18. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0259230
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente [redacted], debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0259230
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00381 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.